



**REGIMEN DE LOS CONSORCIOS TRAS LA ENTRADA EN VIGOR DE LA  
LEY 27/2013 DE RACIONALIZACION Y SOSTENIBILIDAD DE LA  
ADMINISTRACION LOCAL**

**NORMATIVA**

➤ **Artículo 57 de la Ley 7/85 Reguladora de las Bases de Régimen Local**

*1. La cooperación económica, técnica y administrativa entre la Administración local y las Administraciones del Estado y de las Comunidades Autónomas, tanto en servicios locales como en asuntos de interés común, se desarrollará con carácter voluntario, bajo las formas y en los términos previstos en las Leyes, pudiendo tener lugar, en todo caso, mediante los consorcios o convenios administrativos que suscriban.*

*De cada acuerdo de cooperación formalizado por alguna de estas Administraciones se dará comunicación a aquellas otras que, resultando interesadas, no hayan intervenido en el mismo, a los efectos de mantener una recíproca y constante información.*

*2. La suscripción de convenios y constitución de consorcios deberá mejorar la eficiencia de la gestión pública, eliminar duplicidades administrativas y cumplir con la legislación de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.*

*3. La constitución de un consorcio solo podrá tener lugar cuando la cooperación no pueda formalizarse a través de un convenio y siempre que, en términos de eficiencia económica, aquélla permita una asignación más eficiente de los recursos económicos. En todo caso, habrá de verificarse que la constitución del consorcio no pondrá en riesgo la sostenibilidad financiera del conjunto de la Hacienda de la Entidad local de que se trate, así como del propio consorcio, que no podrá demandar más recursos de los inicialmente previstos.*

➤ **Disposición adicional decimotercera de la Ley 27/2013 de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local. Consorcios constituidos para la prestación de servicios mínimos.**

*El personal al servicio de los consorcios constituidos, antes de la entrada en vigor de esta Ley, que presten servicios mínimos a los que se refiere el artículo 26 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de Régimen Local, podrá integrarse por quienes no sean personal funcionario o laboral procedente de una reasignación de puestos de trabajo de las Administraciones participantes en el consorcio.*

➤ **Disposición adicional decimocuarta de la Ley 27/2013 de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local Régimen jurídico especial de determinados consorcios.**

*Lo previsto en la disposición adicional vigésima de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, no resultará de aplicación a los consorcios, constituidos antes de la entrada en vigor de esta Ley, que: no tengan la consideración de Administración Pública a efectos del*





*Sistema Europeo de Cuentas, estén participados por entidades locales y entidades privadas, no estén incurso en pérdidas durante dos ejercicios consecutivos y no reciban ni hayan recibido subvenciones de las Administraciones Públicas en los cinco ejercicios anteriores al de entrada en vigor de esta Ley con independencia de las aportaciones a las que estén obligados los entes consorciados. Estos consorcios, en tanto se mantengan todas las condiciones mencionadas, se regirán por lo previsto en sus respectivos Estatutos.*

- **Disposición transitoria sexta. de la Ley 27/2013 de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local. Régimen transitorio para los consorcios.**

*Los consorcios que ya estuvieran creados en el momento de la entrada en vigor de esta Ley deberán adaptar sus estatutos a lo en ella previsto en el plazo de un año desde la entrada en vigor de esta Ley.*

*Si esta adaptación diera lugar a un cambio en el régimen jurídico aplicable al personal a su servicio o en su régimen presupuestario, contable o de control, este nuevo régimen será de aplicación a partir del 1 de enero del año siguiente.*

- **Disposición final segunda de la Ley 27/2013 de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local. Modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.**

*Se modifica la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común para incluir una nueva disposición adicional, la vigésima, con la siguiente redacción:*

*«Disposición adicional vigésima. Régimen jurídico de los consorcios.*

*1. Los estatutos de cada consorcio determinarán la Administración pública a la que estará adscrito, así como su régimen orgánico, funcional y financiero de acuerdo con lo previsto en los siguientes apartados.*

*2. De acuerdo con los siguientes criterios de prioridad, referidos a la situación en el primer día del ejercicio presupuestario, el consorcio quedará adscrito, en cada ejercicio presupuestario y por todo este periodo, a la Administración pública que:*

*a) Disponga de la mayoría de votos en los órganos de gobierno.*

*b) Tenga facultades para nombrar o destituir a la mayoría de los miembros de los órganos ejecutivos.*

*c) Tenga facultades para nombrar o destituir a la mayoría de los miembros del personal directivo.*



- d) Disponga de un mayor control sobre la actividad del consorcio debido a una normativa especial.*
  - e) Tenga facultades para nombrar o destituir a la mayoría de los miembros del órgano de gobierno.*
  - f) Financie en más de un cincuenta por cien o, en su defecto, en mayor medida la actividad desarrollada por el consorcio, teniendo en cuenta tanto la aportación del fondo patrimonial como la financiación concedida cada año.*
  - g) Ostente el mayor porcentaje de participación en el fondo patrimonial.*
  - h) Tenga mayor número de habitantes o extensión territorial dependiendo de si los fines definidos en el estatuto están orientados a la prestación de servicios, a las personas, o al desarrollo de actuaciones sobre el territorio.*
- 3. En el supuesto de que participen en el consorcio entidades privadas sin ánimo de lucro, en todo caso el consorcio estará adscrito a la Administración pública que resulte de acuerdo con los criterios establecidos en el apartado anterior*
- 4. Los consorcios estarán sujetos al régimen de presupuestación, contabilidad y control de la Administración pública a la que estén adscritos, sin perjuicio de su sujeción a lo previsto en la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera. En todo caso, se llevará a cabo una auditoría de las cuentas anuales que será responsabilidad del órgano de control de la Administración a la que se haya adscrito el consorcio. Los consorcios deberán formar parte de los presupuestos e incluirse en la cuenta general de la Administración pública de adscripción.*
- 5. El personal al servicio de los consorcios podrá ser funcionario o laboral procedente exclusivamente de una reasignación de puestos de trabajo de las Administraciones participantes, su régimen jurídico será el de la Administración pública de adscripción y sus retribuciones en ningún caso podrán superar las establecidas para puestos de trabajo equivalentes en aquélla.*



**CONSIDERACIONES SOBRE LOS CONSORCIOS TRAS LA APROBACION DE LA LEY 27/2013 DE RACIONALIZACION Y SOSTENIBILIDAD DE LA ADMINISTRACION LOCAL**

- La LRSAL, modifica la **Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común** para incluir una **nueva disposición adicional, la vigésima**, que establece el **Régimen jurídico de los consorcios**.
- En este sentido:
  - Los Estatutos de cada consorcio determinarán la Administración pública a la que estará adscrito, así como su régimen orgánico, funcional y financiero de acuerdo con lo previsto en los siguientes apartados.
  - De acuerdo con los siguientes criterios de prioridad, referidos a la situación en el primer día del ejercicio presupuestario, el consorcio quedará adscrito, en cada ejercicio presupuestario y por todo este periodo, a la Administración pública que:
    - a) Disponga de la mayoría de votos en los órganos de gobierno.
    - b) Tenga facultades para nombrar o destituir a la mayoría de los miembros de los órganos ejecutivos.
    - c) Tenga facultades para nombrar o destituir a la mayoría de los miembros del personal directivo.
    - d) Disponga de un mayor control sobre la actividad del consorcio debido a una normativa especial.
    - e) Tenga facultades para nombrar o destituir a la mayoría de los miembros del órgano de gobierno.
    - f) Financie en más de un cincuenta por cien o, en su defecto, en mayor medida la actividad desarrollada por el consorcio, teniendo en cuenta tanto la aportación del fondo patrimonial como la financiación concedida cada año.
    - g) Ostente el mayor porcentaje de participación en el fondo patrimonial.
    - h) Tenga mayor número de habitantes o extensión territorial dependiendo de si los fines definidos en el estatuto están orientados a la prestación de servicios, a las personas, o al desarrollo de actuaciones sobre el territorio.



- En el supuesto de que participen en el consorcio entidades privadas sin ánimo de lucro, en todo caso el consorcio estará adscrito a la Administración pública que resulte de acuerdo con los criterios establecidos en el apartado anterior.
- Los consorcios estarán sujetos al régimen de presupuestación, contabilidad y control de la Administración pública a la que estén adscritos, sin perjuicio de su sujeción a lo previsto en la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera. En todo caso, se llevará a cabo una auditoría de las cuentas anuales que será responsabilidad del órgano de control de la Administración a la que se haya adscrito el consorcio. Los consorcios deberán formar parte de los presupuestos e incluirse en la cuenta general de la Administración pública de adscripción.
- El personal al servicio de los consorcios podrá ser funcionario o laboral procedente exclusivamente de una reasignación de puestos de trabajo de las Administraciones participantes.

Es decir solo podrá incorporarse al consorcio personal laboral o funcionarios de las administraciones que lo integren.

Su régimen jurídico será el de la Administración pública de adscripción

Sus retribuciones en ningún caso podrán superar las establecidas para puestos de trabajo equivalentes en la Administración pública de adscripción.

- Establece **el artículo 57 de la LRBRL** que la cooperación económica, técnica y administrativa entre la Administración local y las Administraciones del Estado y de las Comunidades Autónomas, tanto en servicios locales como en asuntos de interés común, se desarrollará con carácter voluntario, bajo las formas y en los términos previstos en las Leyes, pudiendo tener lugar, en todo caso, mediante los consorcios o convenios administrativos que suscriban.
- De cada acuerdo de cooperación formalizado por alguna de estas Administraciones se dará comunicación a aquellas otras que, resultando interesadas, no hayan intervenido en el mismo, a los efectos de mantener una recíproca y constante información.
- La suscripción de convenios y la constitución de consorcios deberá:



- Mejorar la eficiencia de la gestión pública
  - Eliminar duplicidades administrativas
  - Cumplir con la legislación de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.
- La constitución de un consorcio solo podrá tener lugar cuando la cooperación no pueda formalizarse a través de un convenio y siempre que, en términos de eficiencia económica, aquélla permita una asignación más eficiente de los recursos económicos.
- En todo caso, habrá de verificarse que la constitución del consorcio no pondrá en riesgo la sostenibilidad financiera del conjunto de la Hacienda de la Entidad local de que se trate, así como del propio consorcio.
- El Consorcio no podrá demandar más recursos de los inicialmente previstos.
- **Establece la Disposición adicional decimotercera** de la LRSAL que el personal al servicio de los consorcios constituidos, antes de la entrada en vigor de la Ley, ( 31 de diciembre de 2013) que presten servicios mínimos a los que se refiere el artículo 26 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de Régimen Local, podrá integrarse por quienes no sean personal funcionario o laboral procedente de una reasignación de puestos de trabajo de las Administraciones participantes en el consorcio.
- **Asimismo la Disposición adicional decimocuarta** de la LRSAL indica que lo previsto en la disposición adicional vigésima de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, no resultará de aplicación a los consorcios, constituidos antes de la entrada en vigor de esta Ley, ( 31 de diciembre de 2013) que:
- No tengan la consideración de Administración Pública a efectos del Sistema Europeo de Cuentas.
  - Estén participados por entidades locales y entidades privadas
  - No estén incurso en pérdidas durante dos ejercicios consecutivos



- No reciban ni hayan recibido subvenciones de las Administraciones Públicas en los cinco ejercicios anteriores al de entrada en vigor de esta Ley con independencia de las aportaciones a las que estén obligados los entes consorciados.

Estos consorcios, en tanto se mantengan todas las condiciones mencionadas, se regirán por lo previsto en sus respectivos Estatutos.

➤ **Establece la Disposición transitoria sexta de la LRSAL el régimen transitorio para los consorcios.**

De esta forma los consorcios que ya estuvieran creados en el momento de la entrada en vigor de esta Ley deberán adaptar sus Estatutos a lo en ella previsto en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la Ley, es decir antes del 31 de diciembre de 2014.

Si esta adaptación diera lugar a un cambio en el régimen jurídico aplicable al personal a su servicio o en su régimen presupuestario, contable o de control, este nuevo régimen será de aplicación a partir del 1 de enero del año siguiente.

➤ Respecto del personal que actualmente presta sus servicios en los Consorcios, y dado que estos han de incluir en sus Estatutos a que Administración Pública quedan adscritos, el mismo quedará adscrito a la misma administración que el Consorcio.